

**Constancia de Secretaría:** Manizales, veintiocho (28) de junio de 2022. Informando a la señora Juez que la presente demanda fue del conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que mediante auto del 03 de marzo de la presente dispuso el reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Manizales Caldas para que avocara su conocimiento.

No obstante, la demanda fue repartida y correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales quien mediante providencia del 24 de mayo de 2022 dispuso la remisión para reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Manizales conforme lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por reparto correspondió el conocimiento a este despacho de la presente demanda.

**Sírvase proveer**



**NANCY BETANCUR RAIGOZA**

Oficial Mayor

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la presente demanda VERBAL interpuesta por OSCAR EDUARDO DIAZ CÁRDENAS contra SALUD TOTAL EPS S.A.

Pretende la parte actora se condene a la EPS SALUD TOTAL S.A. ESP a pagar a su favor una indemnización por el presunto daño mental y físico sufrido por el demandante por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$363.410.400) millones.

Revisada la demanda, se advierte que este Despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto debido a la cuantía y en virtud de las siguientes razones:

El artículo 25 del CGP establece: **“CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

El Gobierno Nacional fijó mediante el Decreto 1724 de 2021 el salario mínimo legal mensual vigente para el año **2022** en un millón de pesos (\$1.000.000).

De acuerdo con lo expuesto, son procesos de mínima cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales oscilan entre cero pesos y cuarenta millones de pesos (\$0 a \$40.000.000); son procesos de menor cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales oscilan entre cuarenta millones un pesos y ciento cincuenta millones de pesos (\$40.000.0001 a \$150.000.000); y son procesos de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales superan los ciento cincuenta millones un pesos (\$150.000.001 en adelante).

Ahora bien, el numeral 1. del artículo 26 de la codificación en cita indica que “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Por su parte los artículos 17, 18 y 20 del CGP establecen los procesos que conocen los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia y los que conocen los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, atribuyendo competencia a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía y en primera instancia los de menor cuantía; mientras que a los Jueces Civiles del Circuito les atribuye la competencia para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Como se indicó en precedencia, en la demanda objeto de estudio se reclama una indemnización por perjuicios inmateriales por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$363.410.400) millones, la cual supera con creces la menor cuantía.

Por tanto, es evidente que la competencia para conocer del presente asunto está radicada en el Juez Civil del Circuito de esta ciudad por tratarse de un asunto de mayor cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 20 del CGP.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y se remitirá ante el Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda Verbal de mayor cuantía promovida por OSCAR EDUARDO DIAZ CÁRDENAS contra SALUD TOTAL EPS.

**Proceso: Verbal :2022-325**

**SEGUNDO:** Ordenar el envío de las demandas con sus anexos a la Oficina Judicial Reparto de Manizales para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5147a5de6d5f9bd7a4d5ec2cd47b145cc4ac34c6e011bc3180b53b4ddad99f6e**

Documento generado en 28/06/2022 04:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**